



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 183-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 24 de agosto de 2023, a las 15h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

### **SENTENCIA**

#### **CAUSA Nro. 183-2023-TCE**

**Tema:** El Tribunal Contencioso Electoral conoce y resuelve una denuncia contra el señor Hipólito Iván Carrera Benites, alcalde y candidato a la reelección en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, por haber incurrido en la prohibición prevista en el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, tipificada como infracción electoral grave, conforme prescribe el numeral 9 del artículo 278 de la misma ley.

Al haberse probado los hechos que dan cuenta que el denunciado inauguró tres obras ejecutadas por la Municipalidad de La Maná, cuando ya se encontraba inscrito como candidato a la reelección, se acepta la denuncia e impone la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 22 de junio de 2023 a las 18h39, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en siete (07) fojas, suscrito por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, y en calidad de anexos ocho (08) fojas, mediante el cual interpone una denuncia por la presunta infracción electoral contenida en el numeral 9 del artículo 278<sup>1</sup> de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en

<sup>1</sup> Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: **9.** Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras.



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

contra del señor Hipólito Carrera Benites, alcalde y candidato a la reelección en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi (Fs. 1-15).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 183-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de junio de 2023 a las 09h39; según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 16-19).

3. Mediante auto de 03 de julio de 2023 a las 14h30, este juzgador dispuso que el denunciante aclare y complete la denuncia de conformidad con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 20-21).

4. El 05 de julio de 2023 a las 16h58, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis; y, en calidad de anexos seis (06) fojas, con el cual dice cumplir lo dispuesto por esta autoridad en auto de 03 de julio de 2023 (Fs. 28-39).

5. El 05 de julio de 2023 a las 21h42, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica [jijonbernardo@gmail.com](mailto:jijonbernardo@gmail.com), que fue reenviado el mismo día a las 23h18, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: *"Escrito completando denuncia causa 183-2023-TCE"* que contiene un archivo en formato PDF que corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, firma que después de ser verificada en el sistema FirmaEC es válida (Fs. 41-42 vta.).

6. Mediante auto de 20 de julio de 2023 a las 08h30, este juzgador dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir del 10 de julio de 2023 y en consecuencia retrotraer el expediente electoral desde la foja cuarenta y cuatro (44) a la foja ciento dos (102); además, se dispuso al ingeniero William Cargua Freire, encargado de la Unidad de Tecnología e Informática de este Organismo realice un informe pormenorizado sobre el contenido del disco CD-R con el título: *"Pruebas infracción electoral-entrega de obras-Hipólito Carrera"*, adjuntado por el denunciante como anuncio de prueba (Fs. 103-106).

7. El 26 de julio de 2023 a las 15h45, este juzgador admitió a trámite la presente causa, dispuso citar al señor Hipólito Carrera Benites y concedió cinco (05) días para que



conteste a la denuncia presentada en su contra; así como, señaló para el martes 15 de agosto de 2023, se lleve a cabo Audiencia Oral de Prueba y Alegatos; y, se informó al denunciante que el CD adjuntado como prueba que obra a foja ocho (08) del expediente electoral, no será tomado en cuenta como prueba, debido a que no se puede reproducir grabar, ni copiar en otro respaldo por lo que, no se puede citar con su contenido al presunto infractor (Fs. 142-144 vta.).

8. El 27 de julio de 2023 a las 08h22, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y el abogado Bernardo Jijón Nankervis y en calidad de anexos una (01) foja, con lo que cumplen lo dispuesto por este juzgador y agregan la copia de cédula de ciudadanía de la señora Sandra Armijos, quién testificará en la Audiencia (Fs. 180-182).

9. El 07 de agosto de 2023 a las 15h27, se recibió un correo electrónico en las direcciones electrónicas que pertenecen a la Secretaría General de este Organismo, al juez y servidoras de este Despacho, desde la dirección electrónica [cicloelectoralydemocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralydemocracia@gmail.com), con el asunto: “Causa No. 183-2023-TCE/Contestación a la denuncia” que contiene un archivo en formato PDF que corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por el señor Hipólito Carrera Benites, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, el abogado Israel Cabrera Zambrano, firmas que, después de ser verificadas en el sistema FirmaEC son válidas, con lo que el denunciado contesta a la denuncia presentada en su contra (Fs. 184-185).

10. El 08 de agosto de 2023 a las 16h35, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, el abogado Israel Cabrera Zambrano; y en calidad de anexos un (01) CD, con el cual, solicitan que el CD presentado, sea reproducido como prueba a su favor, durante la Audiencia (Fs. 188-189).

11. Con auto de 14 de agosto de 2023 a las 13h00, este juzgador dispuso correr traslado al denunciante, señor Juan Esteban Guarderas, en copias certificadas y en formato digital, con la contestación presentada por el denunciado, señor Hipólito Carrera Benites, así como del escrito y CD presentados como prueba por el denunciado (Fs. 191-192 vta.).

12. El 14 de agosto de 2023 a las 16h17, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica [vpaillocho@luchaanticorruptcion.com](mailto:vpaillocho@luchaanticorruptcion.com), que fue reenviado el mismo día a las 16h22, a los correos electrónicos que pertenecen al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “183-2023-TCE: Escrito 14/08” que contiene un archivo en formato PDF que corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

abogado Pablo Sempértegui Fernández y el señor Juan Esteban Guarderas, firmas que después de ser verificadas en el sistema FirmaEC son válidas (Fs. 209-210 vta.).

13. El 15 de agosto de 2023 a las 08h00, este juzgador dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos señalada en auto de 26 de julio de 2023, se lleve a cabo a través de la plataforma digital Zoom (Fs. 212-214 vta.).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1 Competencia

14. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”. Por su parte, el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el “[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.”

15. El numeral 4 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral, presentada por el señor Juan Esteban Guarderas en contra del señor Hipólito Carrera Benites, por una presunta infracción electoral cometida en calidad de alcalde y candidato a la reelección en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi.

### 2.2 Legitimación Activa

16. El numeral 2 del artículo 284 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la norma electoral, mediante denuncia de los electores. El señor Juan Esteban Guarderas, comparece por sus propios y



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

personales derechos, en calidad de elector, calidad que se encuentra acreditada con la presentación de su cédula de ciudadanía<sup>2</sup>; por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la denuncia por una presunta infracción electoral grave.

### **2.3 Oportunidad**

17. Según dispone el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. Para el caso concreto, la denuncia por presunta infracción electoral grave, por participar en actos de inauguración o entrega de obras, en contra de prohibición expresa, deviene del proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por lo que, ha sido interpuesta de manera oportuna.

### **2.4 Validez procesal**

18. El juez de instancia no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso. Por lo que, una vez verificado que la denuncia interpuesta cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1 Contenido de la denuncia interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su aclaración<sup>3</sup>**

19. El denunciante refiere que la LOEOPCD es clara en las prohibiciones impuestas a los candidatos de elección popular, que el denunciado inauguró obras realizadas con fondos públicos y publicitó estas entregas a través de redes sociales, cuando su candidatura a la reelección estaba vigente, vulnerando la equidad del sistema electoral y colocando en desventaja a los demás candidatos a la alcaldía de La Maná, actos que son reiterativos y se enmarcan en una infracción electoral grave.

20. Argumenta que, de acuerdo al calendario electoral, el periodo de inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2023 finalizó el 20 de septiembre de 2023, y que los hechos violatorios ocurren después de esa fecha, cuando el denunciado se encontraba sujeto a las prohibiciones dispuestas por la LOEOPCD para los candidatos de elección popular.

<sup>2</sup> Para justificar la calidad de elector en una denuncia de infracción electoral, bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía (Causa Nro. 148-2022-TCE).

<sup>3</sup> Fs. 9-15/29-33 vta.



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

21. Enlista varios actos que considera constituyen infracción electoral: a) publicación de 22 de noviembre de 2022 en la cuenta de Instagram del denunciado, en donde se lo observa en la inauguración de la cubierta de la cancha de uso múltiple en el recinto La Josefina; b) Inauguración de la cancha de *skateboard* el 11 de diciembre de 2022, acto replicado en la cuenta de Instagram del denunciado; c) Video de invitación al evento de inauguración del malecón del Carmen a efectuarse el 31 de diciembre de 2022 a las 20h00, publicado el 26 de diciembre de 2022 en la cuenta de Facebook del denunciado.

22. En todas las publicaciones, indica que, se resalta la frase ¡Te lo firmo, te lo cumpro! Alcalde Hipólito Carrera y la imagen del denunciado. Hechos que señala, fueron replicados el 26 de diciembre de 2022 por radio Fantástica 9.3 FM en cuya cuenta de Facebook se publica el video de invitación a la inauguración del Malecón; y, el 01 de enero de 2023 en la cuenta de Facebook de Manavisión. Mantiene que, pese a prohibición expresa, el denunciado realizó actos antijurídicos que promovieron su nombre, imagen y candidatura a través de la entrega e inauguración de obras financiadas con recursos públicos, hechos que fueron replicados por el denunciado y la prensa local, captando la atención de los electores, colocándolo en una situación de ventaja respecto de otros candidatos.

23. Aclara que, la norma electoral prohíbe a los candidatos a dignidades de elección popular a asistir a actos de inauguración de obras desde la inscripción de sus candidaturas; y, que si bien el denunciado a la fecha de los actos descritos era alcalde de La Maná, se encontraba sujeto a la normativa electoral en calidad de candidato a la reelección. Por lo que, solicita como pretensión que se imponga la máxima sanción que corresponda, esto es, la multa de veinte salarios básicos unificados, suspensión de derechos de participación por dos años y destitución del cargo público que ostenta el denunciado, como alcalde de La Maná.

### **3.2 Contenido de la contestación a la denuncia presentada por el señor Hipólito Iván Carrera Benites<sup>4</sup>, candidato y actual alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi**

24. El denunciado manifestó negar simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en su contra y alegó de manera expresa su presunción de inocencia. Solicitó que, se declare la inadmisibilidad de la prueba anunciada y presentada por el denunciante, pues a su criterio, ha sido obtenida con violación a requisitos formales y garantías constitucionales, al no haberse solicitado la práctica de un procedimiento técnico pericial que “(...) permita identificar el origen, integridad,

---

<sup>4</sup> F. 185.



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

*identidad fonética y/o física de persona alguna y que consten registrados, nombrados o determinados mediante cualquier medio o forma de repositorio digital. (...)*".

### **3.3 Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos**

25. Mediante auto de 26 de julio de 2023, el suscrito juez, fijó para el 15 de agosto de 2023 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, a la cual comparecieron de forma telemática las partes procesales; por un lado, la parte denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y su patrocinador, abogado Pablo Sempértegui Fernández con matrícula profesional Nro. 17-2012-641 del Foro de Abogados; y, por otro lado, la parte denunciada, señor Hipólito Carrera Benítez, cuya defensa técnica es el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con matrícula profesional Nro. 17-1993-131 y el abogado Israel Cabrera Zambrano, con número de matrícula profesional Nro. 17-2019-809.

26. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y señaló como objeto de la controversia: *"Determinar si el señor Hipólito Iván Carrera Benites, en su calidad de alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi y candidato a la reelección en las Elecciones Seccionales 2023, incurrió en la prohibición prevista en el cuarto inciso del artículo 207; y, en consecuencia, en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 9 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."* El suscrito juez electoral autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías básicas.

#### **3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba del denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros**

27. Interviene el abogado del denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, quien señala que el denunciando era candidato a la alcaldía de La Maná, según resolución del Consejo Nacional Electoral, y que va a probar que en calidad de alcalde inauguró y promocionó obras, contraviniendo la prohibición prevista en la LOEOPCD y rompiendo el principio de igualdad frente a otros candidatos, en contra de lo que versa el artículo 207 de la misma ley. Que con aquellos actos se indujo a error al electorado pues la elección se ha dado por agradecimiento, mas no, por un plan de gobierno, ya que los candidatos que inauguran obras tienen mayor visibilidad.

28. Procede a la práctica de la prueba documental anunciada en su denuncia, manifiesta que al momento los enlaces de los elementos probatorios ya no se encuentran vigentes pero que fueron materializados por un notario público que dio fe de su existencia.



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Solicita que la secretaria relatora certifique la existencia del contenido de los enlaces que se encuentran a fojas tres (03); cuatro (04); y cinco (05) del expediente, después de ingresar a los enlaces se verifica que no existe ninguna información.

**29.** Continúa señalando que la prueba contenida en el literal a) de su denuncia y que consta a foja tres (03) del expediente electoral, consiste en una publicación de 22 de noviembre de 2022, publicada en la cuenta de Instagram @polocarrerabenites, en la que se observa al candidato y alcalde denunciado en la inauguración de la cancha de uso múltiple de La Josefina, con la frase ¡Te lo firmo, te lo cumpro!

**30.** Reproduce la prueba constante a foja cuatro (04) del expediente, que se trata de una publicación en la cuenta de Instagram @polocarrerabenites, de 11 de diciembre de 2022, con nueve (09) fotografías, en la cual se observa al denunciado con un listón de la inauguración de la obra, con el slogan ¡Te lo firmo, te lo cumpro! Continúa señalando que a foja cinco (05) se encuentra la publicación de 26 de diciembre de 2022, de la cuenta de Twitter @polocarrerabenites, correspondiente a la inauguración del malecón de El Carmen prevista para el 31 de diciembre de 2022 a las 20h00.

**31.** Solicita se reproduzca el enlace que se encuentra a foja catorce (14) en el que se observa una invitación en video realizada por el medio Radio Fantástica 94.3 FM, en donde consta el logotipo, la imagen y el eslogan del señor Hipólito Carrera Benites, y un mensaje de texto en donde está etiquetada la cuenta oficial de Facebook del denunciado. Solicita dar clic a la cuenta de Facebook etiquetada, y señala que es la cuenta oficial del candidato denunciado, en donde se observa el eslogan ¡Te lo firmo, te lo cumpro! con la imagen del alcalde, pide que conste en actas que se trata de la cuenta oficial que el denunciado utiliza para comunicarse con la ciudadanía.

**32.** Reproduce el link del literal e) contenido en su denuncia, que corresponde a una publicación del medio Manavisión de 01 de enero de 2023, da lectura del texto que se refiere a la inauguración del malecón de El Carmen y afirma que en las fotografías se puede observar al denunciado. Elementos probatorios que refiere son pertinentes y conducentes para demostrar la conexidad entre los hechos denunciados y la infracción electoral grave pretendida, sin importar que los enlaces hayan desaparecido pues insiste que cuenta con la certificación de notario público.

**33.** El abogado del denunciante pide se proceda con su prueba testimonial, el abogado menciona se encuentra en el Edificio Shyris 186/ Oficina 602, y queda evidenciado que la testigo se encuentra en la oficina del denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros. El juez toma juramento y advierte de las penas de perjurio. El abogado Sempértégui empieza el interrogatorio, le pregunta sus nombres completos, número de cédula y lugar de residencia, pregunta si conoce al señor Hipólito Carrera, responde que





Causa Nro. 183- 2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

sí que es el alcalde de La Maná, que si conoce de eventos realizados durante la campaña, responde que del evento que inauguró en la Josefina y en El Carmen, y una cancha de *skateboard*, que ella escuchó en la Radio Bonita, debido a que ella no pudo estar presente, aclara que fue en el mes de noviembre en el año 2022; la testigo afirma que todos estos eventos fueron inaugurados por el alcalde Hipólito Carrera.

34. La testigo manifiesta que personas cercanas al denunciado, específicamente la señora Narcisa Lema, quien dice que es asesora del alcalde Carrera, ha intentado comunicarse con ella para pagarle, dice que detectó el número por una aplicación que identifica los nombres de a quién pertenece el número de teléfono, la testigo no recuerda el nombre de la aplicación, le pregunta si ella estuvo presente en alguno de los eventos y la testigo responde que no estuvo en ninguno, que el evento de El Carmen lo vio en vivo desde su casa. Finalmente, le pregunta si alguien le presiona, le ayuda o le obliga para rendir el testimonio, responde que no, que solo dice lo que ha visto en redes sociales.

35. El doctor Arturo Cabrera interviene para interrogar a la testigo, pregunta si la testigo estuvo presente en algún evento, a lo cual ella afirma que no, pero que vio en redes sociales y escuchó en Radio Bonita. Le pregunta que quién le contactó para que vaya a declarar y ella responde que fue a declarar las cosas que ha visto por redes sociales. Pregunta también ¿cómo se enteró del caso?, frente a lo cual, señala que le enviaron una citación por correo. Dicho esto el abogado solicita que indique quién le pidió que declare, y responde que el abogado Esteban Guarderas. Finalmente, le pregunta si ella solo se enteró por redes sociales de dichos eventos, responde que sí, con lo que concluye el testimonio de la testigo.

36. En sus alegatos de cierre, la parte denunciante dice que, sus pruebas se encuentran protocolizadas por un notario, por lo cual son pertinentes, útiles y conducentes. De igual manera, manifiesta que el video presentado por la otra parte sí fue manipulado, y que al contrario de su prueba se demuestra la infracción electoral grave cometida por el hoy denunciado. Solicita se certifique por la secretaria relatora si el testimonio fue bajo el artículo 158 del RTTCE quien certifica que no. Finalmente, solicita que sean admitidos los elementos probatorios. Manifiesta haber probado el cometimiento de la infracción electoral grave por parte del señor Hipólito Carrera Benites, debido a que el denunciado incumplió e hizo caso omiso a la norma electoral, por lo que, la sanción debe ser la máxima como versa la Ley.

### **3.3.2 Alegatos y práctica de la prueba del denunciado señor Hipólito Iván Carrera Benites, candidato y actual alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi**

37. El abogado de la parte denunciada, señala que el testimonio presentado, es inadmisibles debido a que el artículo 158 RTTCE, precisa las condiciones para la validez



de testimonio telemático, norma que fue aprobada para evitar lo que ha sucedido con la testigo, ya que ella está en la oficina del denunciante, y había una persona que le estaba indicando qué responder, tenía un documento para leer. Refiere el artículo 155 del RTTCE, e indica que la testigo ha reiterado que no estuvo presente en ningún evento de los que forman parte de la controversia. Con respecto a la prueba documental solicita a la Relatoría certifique si las fojas uno (01) a siete (07) son copias simples o certificadas, la secretaria certifica que son copias simples, por lo que, señala que no se ha actuado prueba válida.

**38.** Sobre el link del video señala que la invitación es de Radio Fantástica no de su defendido, que el abogado del denunciante no reprodujo el video sino que hizo una interpretación de una invitación hecha a una fiesta, que las fotos de la fiesta, no identifican a nadie, no existe un acto que se pueda entender como una inauguración, y que se trata de fotos de un link subido por terceras personas y su responsabilidad no puede ser atribuida a su defendido. Además, indica que las materializaciones solo dan fe del hecho que solicitaron se constate, pero no de su validez, pues no se ha requerido ningún peritaje que respalde la validez de las pruebas. Solicita que las pruebas no sean tomadas en cuenta y mucho menos el testimonio, ya que, contravienen a las normas reglamentarias antes señaladas.

**39.** Solicita que se reproduzca el CD que consta a foja ciento ochenta y nueve (189) del expediente y manifiesta que quiere demostrar que es fundamental un peritaje. El primer video se trata de una audiencia íntegra dirigida por el juez Fernando Muñoz Benítez, el segundo video corresponde a la intervención del doctor Cabrera en otra causa electoral en donde objeta prueba; y, el tercer video señala que es manipulado, cortado, incluyendo imágenes y subtítulos, que fue publicado en redes de FLAC. Después de ver los tres videos indica que existen videos íntegros y otros manipulados, por lo que, reitera que es obligatorio que cuando se presenten videos se cuente con peritaje y así evitar las travesuras del señor Guarderas y de su abogado patrocinador.

**40.** En sus alegatos de cierre, el abogado de la parte denunciada dice que, la Constitución prevé como garantía del debido proceso a la presunción de inocencia, la misma que solo se puede romper con hechos sólidos, pero en este caso, la parte denunciante no ha probado nada, al reproducir como prueba de su parte copias simples que no constituyen prueba. Que no se le puede adjudicar responsabilidad por hechos de terceros, pues los links se tratan de una publicación de una radio, una invitación a una fiesta, lo que no es atribuible a su defendido, que en las fotos de la fiesta no se ha probado que se trate del alcalde, solo existen presunciones.

**41.** Manifiesta que el testimonio no aporta en nada al proceso, porque la testigo declara en función de referencias, ella dejó claro que no asistió a ningún evento. Indica que, no



ha logrado establecerse que existan derechos subjetivos vulnerados, pues el señor no es elector de Cotopaxi, no votó y no se ha probado distorsión de la planificación pública, solo hay conjeturas de la parte actora. Solicita la exclusión de las pruebas practicadas por el denunciante y se ratifique el estado de inocencia de su defendido.

### **3.4 Pertinencia de la prueba anunciada y practicada**

42. El segundo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial”. Por su parte, el artículo 253 *ibídem*, ordena: “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

43. La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos, por ende deben probarse todos los hechos alegados por las partes; en este sentido, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

44. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.” Los que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

45. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicable al presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos<sup>5</sup>, documentos electrónicos u otros similares, se

---

<sup>5</sup> Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos. (Disposición General Novena, de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.



Causa Nro. 183- 2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

**46.** Además, existen normas reglamentarias expresas que exigen la asistencia de perito traductor cuando los documentos hayan sido extendidos en idioma diferente al castellano (art. 164). El perito es definido como “(...) *el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un determinado hecho o circunstancia relacionada con el proceso*”. Por tanto, la prueba pericial es indispensable cuando se requiera conocimientos científicos o técnicos específicos a fin de contar con un testimonio confiable y contundente; en cuya virtud, el reglamento expedido por delegación legislativa no ordena que todos los casos cuyas pruebas sean fotografías, grabaciones, audios, videos o similares sea indispensable contar con prueba pericial.

**47.** En cuanto a la prueba documental que se encuentra de fojas tres (03) a siete (07) en copia simple, esto es la que fuera agregada a la denuncia inicial presentada el 22 de junio de 2023 y que fuera practicada por el denunciante durante la audiencia y, por tanto, objetada por la parte denunciada, es necesario considerar que los mismos documentos fueron incorporados al proceso en las páginas treinta y cuatro (34) a la treinta y ocho (38) al cumplir la orden judicial de ampliar y completar la denuncia, presentada el 05 de julio de 2023, debidamente materializadas ante la Notaría Pública Vigésima Tercera de Quito, el 04 de julio de 2023, según lo afirmó el denunciante.

**48.** Frente a la alegación realizada por la parte denunciada sobre este punto, resulta necesario señalar que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora el principio según el cual “[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.” Y agrega que “[n]o se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” Dicho esto, y una vez que, el suscrito juez electoral ha verificado que, la documentación referida se encuentra certificada por autoridad competente, las asume como válidas y las considera para su respectiva valoración, en consecuencia, lo alegado por la parte denunciada de no considerar las pruebas documentales por haber sido practicadas las que se encuentran agregadas en copias simples y no las que se encuentran protocolizadas, incurriría en excesivo formalismo jurídico que conllevaría a sacrificar la justicia y por tanto, a contrariar el mandato constitucional.

**49.** En relación con la prueba testimonial practicada en la audiencia y objetada por la parte denunciante bajo el argumento de que la comparecencia virtual de la testigo no se adecua a lo dispuesto en el artículo 158 del RTTCE, tal como en efecto queda descrito



en el párrafo 33 de esta sentencia, este juzgador la considera prueba impertinente y, en consecuencia, no será valorada para efectos de la decisión.

### 3.5 Análisis Jurídico

**50.** El artículo 275 de la LOEOPCD define como infracción electoral a toda “(...) *aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral (...)*”. Por su parte, el artículo 276 *ibidem* clasifica a las infracciones electorales en: leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral e infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.

**51.** La denuncia que da origen a la presente causa se fundamenta en la prohibición prevista en el cuarto inciso del artículo 207 de la LOEOPCD que ordena que “[l]as candidatas o candidatos, desde la inscripción de su candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos.”, en concordancia con el numeral 9 del artículo 278 de la LOEOPCD que tipifica como infracción grave a “[l]as candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras”.

**52.** La sanción prevista para las personas que incurran en las conductas previstas como infracción electoral grave, consiste en una multa desde once hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, siendo potestad del juez electoral determinar la proporcionalidad de la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales.

**53.** Una vez conocida la normativa aplicable y la prueba que será valorada, para resolver la presente causa, este juzgador, analiza los siguientes documentos materializados por notario público.

**54.** A fojas 03 y 34 del expediente electoral consta el contenido del enlace de la cuenta de Instagram “polocarrerabenites”, de 22 de noviembre de 2022, del cual se desprende una fotografía en cuyo pie de página se observa el slogan ¡TE LO FIRMO, TE LO CUMPLO!, Hipólito Carrera, con una foto que, a decir del denunciante, corresponde al alcalde del cantón La Maná lo cual no ha sido desvirtuado, junto con el siguiente texto:

Les prometí y lo cumplimos, hemos inaugurado la nueva cubierta ubicada en la cancha de usos múltiples del recinto la Josefina.



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Así mismo, compartimos con todos nuestros amigos del sector la sesión solemne por los 56 años vida comunitaria del recinto, y en la noche bailamos y disfrutamos junto al gran cantante ecuatoriano Jaime Enrique

55. Consta también, el contenido del enlace de la cuenta de Instagram “polocarrerabenites”, de fecha 11 de diciembre de 2022, a fojas 04 y 35 del expediente electoral, del cual se desprende una fotografía en cuyo pie de página se observa el eslogan ¡TE LO FIRMO, TE LO CUMPLO!, Hipólito Carrera, con una foto que, a decir del denunciante, corresponde al denunciado, junto con el siguiente texto:

Hoy inauguramos con éxito la nueva pista de #skateboard en el cantón, con la presencia de varios jóvenes deportistas de #La Maná, Manta, Lago Agrio, Quito y Guayaquil, quienes impresionaron al público presente con sus acrobacias y talento.

Recuerden que cuentan con un Alcalde que apoya al deporte en todas sus disciplinas como siempre les digo (...)

56. En el enlace de la cuenta de Facebook “Polo Carrera Benites” de 26 de diciembre de 2022, que consta a fojas 05 y 36 del expediente, se observa una fotografía en cuyo texto se lee *“A DESPEDIR EL AÑO EN EL MALECÓN DEL CARMEN. LA SONORA DINAMITA DESDE COLOMBIA. LUGAR: MALECÓN DEL CARMEN. HORA: 20H00. 31 DE DIC. SÁBADO”*, al pie de página se lee el eslogan ¡TE LO FIRMO, TE LO CUMPLO!, Hipólito Carrera, con una foto del denunciado junto con el siguiente texto: *“Invitados todos mis hermanos lamanenses a cerrar el año cómo se lo merece. Vamos disfrutar y bailar con La Sonora Dinamita desde Colombia con un gran show en vivo. Los esperamos...”*

57. La misma fotografía e información se replica en el enlace de la cuenta de Facebook de Radio Fantástica 94.3 FM, publicación de 26 de diciembre de 2022, que se encuentra a fojas 06 y 37 del expediente, con el siguiente texto: *“La Maná. Inauguración del Malecón Del Carmen. A lo bien se despedirá el año 2022 en el Cantón la Maná. Al ritmo de la Sonora Dinamita. Ing. Polo Carrera Benites Alcalde del cantón La Maná.”*. Es preciso señalar en este punto que, durante el desarrollo de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, el abogado del denunciante, solicitó dar clic a la etiqueta de la publicación efectuada por el medio de comunicación, de lo cual se desprendió la apertura de la página de Facebook del denunciado, pudiendo observarse fotografías suyas y el slogan ¡TE LO FIRMO, TE LO CUMPLO!, hecho que no fue controvertido.

58. Finalmente, a fojas 07 y 38 se observa el contenido del enlace de la cuenta de Facebook de Manavisión, Visión Informativa de La Maná-Cotopaxi para el Mundo, publicación de 01 de enero de 2023, en la cual se observa una fotografía con el siguiente texto:



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**ANOCHE, ALCALDE POLO CARRERA DIO POR INAUGURADO MALECÓN DEL CARMEN.**

La Maná-Ecuador.-A pocas horas que termine el 2022, anoche 31 de diciembre, el Alcalde Polo Carrera dio por inaugurado el malecón El Carmen, ante una multitud de personas que se dio cita para dicho acto. Obra que a sido abandonada por los anteriores alcaldes; reiteró... y anunció que se vienen muchas obras para La Maná, al tiempo de enumerarlas las que se vienen ejecutando. El evento estuvo animado por la orquesta La Sonora Dinamita de Colombia que causó furor a los asistentes. (sic)

**59.** En consecuencia, se considera como prueba válida a aquella anunciada y practicada de manera adecuada en la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos y que consta incorporada en el expediente electoral. Entre ellas las fotografías, audios y videos que el denunciante anunció, agregó y practicó como prueba incluidos los enlaces que corresponden a publicaciones efectuadas en redes sociales Instagram y Facebook, que constan en la certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231701023C02067 de 04 de julio de 2023, suscrita por el notario vigésimo tercero del cantón Quito, Gabriel Eduardo Cobo Urquizo.

**60.** Ahora bien, la parte denunciada reprodujo videos correspondientes al desarrollo de una audiencia de pruebas y alegatos realizada en otra causa, ante el juez del Tribunal Contencioso Electoral doctor Fernando Muñoz Benítez, que en nada aporta al esclarecimiento de los hechos que motivan la presente causa, puesto que carecen de conducencia y no corresponde analizarlos.

**61.** Resulta preciso referir que, la Función Electoral tiene como finalidad, por un lado, asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía, y por otro, que estos constituyan el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas, según lo prescribe el artículo 6 de la LOEOPCD. Así como, garantizar el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones.

**62.** Así, el Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo la organización de los procesos electorales para la elección de autoridades de votación popular, el cual se efectúa con base en el principio de calendarización, de acuerdo con el cual la administración electoral cuenta con plazos fatales para desarrollar y cerrar cada una de las etapas que conforman esta unidad procedimental llamada elecciones. Así, el inicio de un proceso electoral empieza con la convocatoria a elecciones, acto que da apertura a la etapa de inscripción de las candidaturas.

**63.** Una vez efectuado el procedimiento de presentación, calificación e inscripción de candidaturas, éstas quedan en firme y son irrenunciables, aquello acarrea que, de acuerdo al calendario electoral para las Elecciones Seccionales 2023, desde el 20 de



Causa Nro. 183- 2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

septiembre de 2022, fecha en la cual culminó el proceso de inscripción de candidaturas, las y los candidatos de elección popular que se encontraban inscritos para participar en el proceso electoral a efectuarse el 05 de febrero de 2023, como en efecto era el caso del señor Hipólito Iván Carrera Benites<sup>6</sup>, no podían participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, por prohibición expresa de la ley.

**64.** La prohibición normativa tiene como finalidad que, las y los candidatos que compitan en la lid electoral participen en igualdad de condiciones y evitar que, quienes se encuentran en una posición de ventaja, por hallarse desempeñando un cargo en la función pública, puedan influir indebidamente en las preferencias de los electores a fin de captar votos a su favor valiéndose de los recursos que están a su disposición. De ahí que el legislador ha considerado necesario proscribir la participación de candidatos en actos públicos de inauguración o entrega de obras, como es el caso de quienes compiten para la reelección inmediata, que si bien no se encuentran obligados a renunciar, están sujetos a las prohibiciones legales.

**65.** En este sentido, con el propósito de establecer si los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral grave contenida en el numeral 9 del artículo 278 de la LOEOPCD, corresponde a este juzgador analizar los elementos subjetivos y objetivos de la infracción y determinar si existe un nexo entre lo sancionado como infracción y las actuaciones del legitimado pasivo.

**66.** Respecto al elemento subjetivo previsto en el tipo infraccional, constituye un hecho cierto que, el señor Hipólito Carrera Benites al momento de los hechos, era candidato a la reelección para la alcaldía del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, es más una vez concluidos los escrutinios, resultó electo y posesionado para el periodo 2023-2027 y se encuentra actualmente en funciones, hecho que, al ser público y notorio y no refutado por el denunciado, no necesita ser probado; en consecuencia, el hoy denunciado, cuenta con la aptitud jurídica necesaria para ser considerado sujeto activo de la infracción materia de juzgamiento.

**67.** Sobre los elementos objetivos de la infracción, a efecto de determinar si el denunciado, participó en actos de inauguración o entrega de obras en contra de prohibición expresa, es preciso referir, en primer lugar, la definición contenida en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral<sup>7</sup> de redes sociales: “[s]e entiende por redes sociales a los canales o herramienta virtuales con domicilio

<sup>6</sup> Con Resolución Nro. PLE-JPECX-02-07-11-2022 la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió calificar la candidatura del señor Hipólito Iván Carrera Benites, para la dignidad de alcalde municipal del cantón La Maná, auspiciado por el Movimiento CREO, creando oportunidades, lista 21, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

<sup>7</sup> Expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.





Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

*internacional, en la que el contenido es primordialmente generado por los usuarios y que permiten tecnológicamente la vinculación, posicionamiento, intercambio de fotografía, videos, archivos en línea o en tiempo real”.*

**68.** Las redes sociales se han posicionado actualmente como un medio de comunicación masivo de doble vía, no convencional, usado como instrumento de democratización y acceso a la información, que facilita el contacto entre las administraciones públicas y los ciudadanos. La presente causa se basa, principalmente, en publicaciones efectuadas a través de las redes sociales, de las cuales se desprenden dos textos en primera persona, de la cuenta de Instagram “polocarrerabenites” que afirman lo siguiente: “(...) *hemos inaugurado la nueva cubierta ubicada en la cancha de usos múltiples del recinto la Josefina (...)*” “(...) *inauguramos con éxito la nueva pista de #skateboard en el cantón (...)*”.

**69.** El tercer texto publicado en la cuenta de Facebook “Polo Carrera Benites” de 26 de diciembre de 2022, no da cuenta por sí mismo de una inauguración o entrega de obra, no obstante la prueba debe ser valorada en su conjunto, en este sentido, se observa que tanto la fotografía de la invitación al evento de La Sonora Dinamita publicada desde la cuenta Polo Carrera Benites, como la publicada por cuenta de Radio Fantástica 94.3 FM, son exactamente la misma y refieren el evento a desarrollarse el 31 de diciembre del 2022 en el malecón de El Carmen.

**70.** Además, la publicación realizada desde la cuenta del medio de comunicación Manavisión, el 01 de enero de 2023, es decir posterior a la realización del evento, afirma “*A pocas horas que termine el 2022, anoche 31 de diciembre, el Alcalde Polo Carrera dio por inaugurado el malecón El Carmen, ante una multitud de personas (...)*”; es decir, no queda duda que el evento se llevó a cabo y fue inaugurado por el alcalde candidato.

**71.** Si bien es cierto, la información contenida en los enlaces de las publicaciones realizadas desde las cuentas de Instagram y Facebook de Polo Carrera Benites, a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia, no se encontraban disponibles, fueron materializados por notario público, y dan fe que el denunciado, en los meses de noviembre y diciembre efectuó actos de inauguración de obras como alcalde y candidato a la reelección, promocionando su nombre con recursos públicos, en contra de expresa prohibición legal, adecuando su conducta a la infracción electoral grave tipificada en el numeral 9 del artículo 278 de la LOEOPCD; y en consecuencia, le corresponde una sanción.

**72.** En el presente caso, queda demostrado claramente la participación del alcalde en los actos de inauguración de obras públicas mientras era candidato a la reelección; sin



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

embargo, no se ha acreditado la incidencia real o presuntiva de tales inauguraciones en el resultado final del proceso electoral; es decir, no se ha demostrado la ventaja obtenida o las consecuencias de su participación en condiciones de desigualdad con los demás competidores para acceder al cargo de alcalde. Tampoco se ha discutido y demostrado la relevancia social de las obras inauguradas a fin de dimensionar su impacto en el electorado en disputa.

73. La LOEOPCD permite al juzgador aplicar una o más de las sanciones previstas, en proporción a la gravedad de la falta incurrida y no necesariamente las tres posibles sanciones determinadas, para este caso, en el artículo 278 de la ley de la materia. En consecuencia, por las razones expuestas, este juzgador considera pertinente aplicar únicamente el máximo de la sanción pecuniaria.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** ACEPTAR la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del señor Hipólito Iván Carrera Benites, alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, por haber infringido la prohibición contenida en el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y tipificada como infracción electoral grave, según el numeral 9 del artículo 278 ibídem.

**SEGUNDO.-** SANCIONAR al infractor, señor Hipólito Iván Carrera Benites, con multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general que equivalen a nueve mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 9.000), que serán depositados dentro de los siguientes treinta días después de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, conforme dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: [jjonbernardo@gmail.com](mailto:jjonbernardo@gmail.com);  
[bijijon@luchaanticorruccion.com](mailto:bijijon@luchaanticorruccion.com); [jguarderas@luchaanticorruccion.com](mailto:jguarderas@luchaanticorruccion.com);  
[vpailacho@luchaanticorruccion.com](mailto:vpailacho@luchaanticorruccion.com); [acelorio@luchaanticorruccion.com](mailto:acelorio@luchaanticorruccion.com);



Causa Nro. 183- 2023-TCE  
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

psempertegui@luchaanticorruptcion.com; y, juanestg@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

3.2 Al denunciado, señor Hipólito Carrera Benites, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: cicloelectoralydemocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; israelsebastian11@hotmail.com.

**CUARTO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora



